



Sentencia Interlocutoria

Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del ciudadano

Expediente: TEEH-JDC-147/2019-INC-3

Actores Incidentistas: María Victoria Duran García y otros.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintisiete de agosto de dos mil veinte.

Sentencia Interlocutoria que ordena:

- a) Realizar en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia interlocutoria, el pago de la remuneración como servidores públicos en su calidad de delegados y subdelegados a los ciudadanos **María Victoria Durán García, Benigno Cruz Hernández y Juan Antonio Salais Castro**, correspondientes a los meses de **enero y febrero** del presente año, por así haber sido ordenado en la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve donde se resuelve el expediente principal.
- b) Notificar en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución a los ciudadanos María Félix Hernández Maldonado y Basilio Aguirre Hernández la posibilidad

de solicitar su cobro en un plazo no mayor a tres días a partir de la citada notificación.

- c) Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado en los incisos a) y b), debiendo anexar la documentación que acredite su cumplimiento.
- d) Se apercibe al Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos anteriores, se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas por el artículo 380 fracción II del Código Electoral.

I. Glosario

| | |
|--|---|
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo. |
| Accionantes / incidentistas | María Victoria Duran García, Benigno Cruz Hernández, Basilio Aguirre Hernández, Juan Antonio Salais Castro y María Félix Hernández Maldonado. |
| Autoridad responsable: | Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo. |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Hidalgo. |
| Juicio Ciudadano: | Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano. |

| | |
|-------------------------------------|--|
| Ley Orgánica del Tribunal: | Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Reglamento Interno: | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo. |
| Tribunal/Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |

II. Antecedentes del caso

De la instrumental de actuaciones y de los hechos notorios se desprende lo siguiente:

1. **Juicio Ciudadano.** El veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, los hoy actores presentaron ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de Juicio Ciudadano en contra de la omisión de la Autoridad Responsable de otorgarles una remuneración por el ejercicio de la función de delegado y subdelegado municipal respectivamente.
2. **Sentencia de este Tribunal Electoral.** En fecha veinte de diciembre del año dos mil diecinueve este Tribunal Electoral dictó sentencia en el siguiente sentido:

“...Primero.- Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer de los agravios hechos valer por los ciudadanos Cirilo Hernández Espinoza, Ma. Eugenia Reyes Arenalde y Argelia Domínguez López.

Segundo.- Se sobresee el presente Juicio Ciudadano por cuanto hace a María de los Ángeles Palma Lozada.

Tercero.- Se declaran parcialmente fundados y operantes los agravios hechos valer por los accionantes Basilio Aguirre Hernández, Margarito Domínguez López, María Victoria Durán García, María Félix Hernández Maldonado, Miguel Ángel Morales Ortega, Juan Antonio Salais Castro, Guadalupe Elizalde Martínez, Roberto Arteaga Ávila y Benigno Cruz Hernández.

Cuarto.- Se ordena, al Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado efectos de la sentencia.

Quinto.- *Se exhorta al Congreso del Estado de Hidalgo, para dar cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a lo ordenado en los efectos de la sentencia...*

3. **Recepción del incidente.** El cuatro de marzo de dos mil veinte¹, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los incidentistas.
4. **Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y formar el expediente incidental respectivo bajo el número TEEH-JDC-147/2019-INC-3 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, quien fungió como ponente en el expediente principal.
5. **Radicación y tramite jurisdiccional.** El cinco de marzo, se radicó el presente incidente en la ponencia del magistrado instructor para darle tramite jurisdiccional, asimismo se ordenó se diera vista a la autoridad responsable a efecto de que un término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.
6. **Informe de la responsable.** El diez de marzo, la responsable ingresó escrito dando contestación a la vista referida en el punto anterior.
7. **Suspensión de plazos o términos procesales.** El dieciocho de marzo, se hizo del conocimiento público a través de la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, la suspensión de plazos y términos, con motivo de las circunstancias contingentes relacionadas con el COVID-19.
8. **Reanudación de plazos y términos procesales.** El diecisiete de julio, se emitió la circular 06/2020 por parte de Secretaría General, mediante el cual se reanudan los plazos y términos procesales de los asuntos no vinculaos al “Proceso Electoral 2019-2020”.
9. **Requerimiento a la responsable.** El tres de agosto, se requirió a la autoridad responsable a efecto de informar el estado que guarda el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal.

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

10. **Informe de la responsable y nuevo requerimiento.** El cinco de agosto, la responsable ingresó escrito dando cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, al cual recayó un acuerdo de fecha seis de agosto, mediante el cual se le requiere realizar notificación a los incidentistas, respecto al cobro de su pago ordenado en la sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve.
11. **Cumplimiento.** El once de agosto, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior.
12. **Admisión y apertura de instrucción.** El dieciocho de agosto, se admitió a trámite el incidente y se ordeno abrir instrucción al mismo.
13. **Cierre de instrucción.** El veintiséis de agosto se ordenó cerrar la instrucción en el presente incidente y se ordenó dictar resolución.

III. Competencia

14. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de una cuestión accesoria al Juicio Ciudadano identificado con el expediente TEEH-JDC-147/2019, en el entendido de que la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió.
15. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal; 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

16. Así, en conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.
17. Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES².**
18. Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que los Estados partes se comprometen entre otros a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

² **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Conforme a lo expuesto, es evidente que, la autoridad responsable tiene el deber constitucional y legal de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en el principal, cuyo cumplimiento ahora se verifica, en tanto que este Tribunal tiene la facultad para exigir su cumplimiento.

IV. Objeto del incidente de inejecución

20. Se puntualiza que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la resolución concerniente.

21. Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

22. Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

23. Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia de fondo dictada por este Tribunal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEH-JDC-147/2019.

V. Estudio del incidente

24. De la instrumental de actuaciones, probanza que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral del estado de Hidalgo, se desprende que los incidentistas manifiestan en su escrito de fecha cuatro de marzo que:

[...]

La autoridad responsable actuando con pleno abuso de autoridad y reusándose a dar cumplimiento de los efectos de la sentencia antes precisada, a pesar de que los actores nos dimos a la tarea de conseguir los documentos para el alta respectiva en la nómina y entregarlos, el pasado lunes 02 de marzo de 2020 que fuimos a ver porque no nos pagaban, fuimos atendidos por el secretario municipal del H. Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Licenciado Jesús Alejandro Ruiz León, el cual nos indicó, que en virtud de haberse tardado en entregar los documentos que requerían, nos pagarían a partir de este mes de marzo del 2020, sin retroactivo, pero que no sabe, en que día se les dará dicho pago, volviéndose a negar a cumplir con lo estipulado por la sentencia emitida por ustedes, la cual refiere que se nos pagará a partir del primero de enero del 2020.

Cabe aclarar, que los requisitos que nos solicitan para el alta respectiva, para que se nos otorgue la remuneración, fueron por demás excesivos, de acuerdo como se resolvió, en el incidente por Ustedes, lo que si originó un atraso fue imputable a ellos y no a nosotros.

[...]

25. Ahora bien, el diez de marzo la responsable manifestó:

[...]

Que de acuerdo con lo informado por el C. Máximo Eugenio Gómez Muñoz en el oficio MCHH/RH/0154/2020, María Victoria Durán García, Benigno Cruz Hernández, Basilio Aguirre Hernández, Juan Antonio Salais Castro y María Félix Hernández Maldonado, fueron notificados en cuanto a los documentos que deben proporcionar para estar en posibilidades de generar sus altas administrativas y con ello realizar el pago ordenado por ustedes en la sentencia de mérito.

No obstante, lo anterior, fue hasta el periodo comprendido entre el 18 de febrero y el 03 de marzo que dichas personas realizaron la entrega de la documentación, por lo que, su alta en la nómina se encuentra en trámite para realizar su pago correspondiente en la segunda quincena del mes de marzo del presente año.

[...]

26. Así mismo, el cinco de agosto, la responsable manifestó ante este Órgano Jurisdiccional:

[...]

Que de acuerdo con lo informado por la C. Rebeca Fernández Roldan, Tesorera del municipio cuyo órgano de gobierno represento; las/los CC. María Victoria Durán García, Benigno Cruz Hernández y Juan Antonio Salais Castro han recibido su pago mensual por los meses de marzo, abril, mayo y junio, teniendo pendiente únicamente el mes de julio dado que ninguno de ellos se ha presentado aún a solicitar su pago.

Respecto de la C. María Félix Hernández Maldonado y el C. Basilio Aguirre Hernández, le informo que, hasta la fecha de realización de este escrito, no se han presentado a la tesorería municipal a solicitar el pago correspondiente.

[...]

27. Por lo anterior se requirió a la autoridad responsable a efecto de que les notificara a los ciudadanos María Félix Hernández Maldonado y Basilio Aguirre Hernández, respecto a la posibilidad de solicitar su pago correspondiente.
28. De lo anterior se concluye que, la autoridad responsable **ha cumplido parcialmente** lo ordenado en la sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve; esto es así toda vez que la autoridad responsable reconoce de manera expresa el haber pagado a los ciudadanos **María Victoria Durán García, Benigno Cruz Hernández y Juan Antonio Salais Castro**, únicamente por lo que respecta a los meses de marzo, abril, mayo y junio, quedando pendiente de pago los meses de enero y febrero como se indicó en la sentencia que resuelve el expediente principal.
29. Así mismo, de la manifestación expresa de la autoridad responsable y de la instrumental de actuaciones se desprende que los ciudadanos **Basilio Aguirre Hernández y María Félix Hernández Maldonado**, no han cobrado su pago correspondiente a la remuneración por concepto de su cargo de delegados y que no fueron debidamente notificados de estar en posibilidades de solicitar su pago correspondiente; lo anterior porque la responsable mediante escrito de fecha once de agosto únicamente exhibe las notificaciones hechas a los ciudadanos **María Victoria Durán García, Benigno Cruz Hernández y Juan Antonio Salais Castro**.
30. Luego entonces, si bien es cierto que en el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, el ciudadano Basilio Aguirre Hernández,

no lo firma, esto no es óbice para concluir que efectivamente ha habido un incumplimiento a la sentencia por cuanto hace a los referidos ciudadanos ya que la autoridad responsable no demuestra haber hecho las notificaciones correspondientes, para que de esa manera, pudiera hacer del conocimiento de los ciudadanos **Basilio Aguirre Hernández y María Félix Hernández Maldonado**, la posibilidad jurídica de solicitar el pago.

31. En razón de lo anterior, es que se declara como fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, por parte del Ayuntamiento de Cuauhtepic, de Hinojosa, Hidalgo.

32. Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que la sentencia emitida en el expediente principal **se encuentra parcialmente cumplida**, en razón de:

- Haberle pagado únicamente a los ciudadanos **María Victoria Durán García, Benigno Cruz Hernández y Juan Antonio Salais Castro**, lo correspondiente a su pago por remuneración en su cargo de delegados relativo a los meses de marzo, abril, mayo y junio, no así de los meses de enero y febrero; y
- Por otra parte, no haber comprobado de manera fehaciente, el haberles notificado a los ciudadanos María Félix Hernández Maldonado y Basilio Aguirre Hernández, que ya podían solicitar su pago correspondiente, luego entonces tampoco haberles pagado, por así manifestarlo expresamente.

VI. Efectos de la sentencia interlocutoria

33. Por lo anterior se ordena al Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, a:

- a) Realizar en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia interlocutoria, el pago de la remuneración como servidores públicos en su calidad de

delegados y subdelegados a los ciudadanos **María Victoria Durán García, Benigno Cruz Hernández y Juan Antonio Salais Castro**, correspondientes a los meses de **enero y febrero** del presente año, por así haber sido ordenado en la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve donde se resuelve el expediente principal.

- b) Notificar en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución a los ciudadanos María Félix Hernández Maldonado y Basilio Aguirre Hernández la posibilidad de solicitar pago de su dieta o remuneración correspondiente a los meses de en un plazo no mayor a tres días a partir de la citada notificación.
- c) Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado en los incisos a) y b), debiendo anexar la documentación que acredite su cumplimiento.
- d) Se apercibe al Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos anteriores, se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas por el artículo 380 fracción II del Código Electoral.

Resolutivos

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE CUMPLIDA** la sentencia emitida en el expediente TEEH-JDC-147/2019 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, dé cumplimiento a lo ordenado en la parte denominada “efectos de la sentencia interlocutoria”.

NOTIFÍQUESE por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta Sentencia y como corresponde a la parte actora y demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia interlocutoria haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.